

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Myriam, Julio Alberto y Uriel Enrique Rojas López. Exp. 25000-22-13-000-2021-00429-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Sasaima el 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de pertenencia promovido por Jorge Álvaro y Huego Elías Rojas Vargas contra los revisionistas, Emelina, Efigenia, María Elisa y José Manuel Rojas Rivera y personas indeterminadas, obsérvese lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, el libelo apenas se remitió a la información suministrada en la demanda de pertenencia, pero omitió señalar si los revisionistas conocen o no el domicilio de todas las personas que actuaron como partes, bien como demandantes ora como demandadas, y el lugar donde pueden ser citadas, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en la 6ª de revisión contemplada en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de ésta, es que pudo alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una “*carga argumentativa cualificada, consistente*

en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00) y sin embargo no se señala con precisión y claridad cuál fue esa *“actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos”* (G.J. Tomo CCIV. Pág. 44) y además que corresponda a *“situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de septiembre de 1999; exp. 6464), pues se limita a sostener que el juzgador no se percató del óptimo estado que presentaba la valla y que la sentencia realiza un análisis que se *“apartó de la sana crítica y valoración probatoria que debe reinar para arribar a determinaciones de tan alta envergadura”*, esto es, a disputar la forma como el juzgado saldó la controversia, pero sin hacer cuenta de que esa discusión es algo que no se aviene a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Sin contar, además, con que en los hechos de la demanda se aduce que los actores informaron bajo juramento que desconocía el lugar donde los revisionistas podían ser notificados de la pretensión usucapiente, a sabiendas de que tienen un vínculo de familiaridad, lo que amerita precisión acerca de si esa circunstancia se aduce propiamente como una maniobra torticera o al abrigo de otra causal de revisión autónoma.

Por lo demás, deberá el apoderado aportar los correspondientes poderes que lo acredite como tal, cumpliendo ceñidamente lo dispuesto en el precepto 5º del decreto 806 de 2020 o, en su defecto, el artículo 74 del código general del proceso, esto es, acompañando la prueba de que fueron

conferidos mediante mensaje de datos o con la presentación personal respectiva.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la demanda, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ef38539ff9b280c72c420aa89b41404cd240379cc45519f5009b
416e39e4ef29**

Documento generado en 22/10/2021 01:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a